



T-08001405300420210037401
S.I.- Interno: 2021-00133-H.

D.E.I.P., de Barranquilla, diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	ACCIÓN DE TUTELA.
RADICACION	T- 08001405300420210037401 S.I.- Interno: 2021-00133-H.
ACCIONANTE	La ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCION S.A.
ACCIONADA	ALCALDÍA DE BARRANQUILLA.

I.- OBJETO.

Procede el Juzgado a resolver el *recurso de impugnación* presentado por la accionante en contra de la sentencia fechada **08 de julio de 2021**, proferida por el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA**, dentro de la acción de tutela instaurada por la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCION S.A.**, en contra de la **ALCALDÍA DE BARRANQUILLA**, a fin que se le ampare su derecho fundamental de petición.

II. ANTECEDENTES.

La accionante invoca el amparo constitucional de la referencia, argumentando que el día 21 de abril de 2021, elevó ante la **ALCALDÍA DE BARRANQUILLA** derecho de petición, solicitando que se:

1. *Expida y notifique el acto administrativo (resolución) de reconocimiento de la cuota parte de bono pensional a su cargo y en favor del (la) afiliado (a) en cita.*
2. *Registrar el trámite de “EMITIDO ENTIDAD” en el sistema interactivo de la Oficina de Bonos Pensionales Ministerio de Hacienda y Crédito Público – OBP por ser un requisito exigido por dicha Autoridad para culminar el trámite del bono pensional de acuerdo a lo ordenado por el artículo 2.2.16.7.13 del Decreto 1833 de 20164.*
3. *Informar el nombre y documento de identidad del funcionario facultado para expedir los actos administrativos de reconocimiento, esto, conforme lo autoriza el numeral 2.35 del artículo 2.2.16.7.46 del Decreto 1833 de 2017.*



T-08001405300420210037401
S.I.- Interno: 2021-00133-H.

Pedimento que se elevó con relación a la señora GOMEZ LAZALA JAZMIN CECILIA.

Sostuvo que, a la fecha de presentación de la acción constitucional, no ha recibido respuesta o solución de fondo por parte de la accionada.

Finalmente, reseñó que en este caso no son aplicables los términos previstos en el artículo 5° del Decreto 491 de 2020, como quiera que con la solicitud radicada pretende la protección de derechos fundamentales, en especial la seguridad social de sus afiliados, pues requiere de la información pretendida para continuar con el trámite prestacional.

En consecuencia, se le ordenó a la accionada resolver de fondo la petición elevada por el demandante.

III.- ACTUACIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

Cumplido el trámite de rigor concerniente a la admisión de la acción de tutela mediante auto datado 23 de junio de 2021, se dispuso la notificación de la presente acción.

• INFORME RENDIDO POR EL DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA.

“...Basa su pedimento la accionante para que mediante decisión judicial el Insigne Juez Constitucional tutele sus derechos fundamentales presuntamente vulnerados o trasgredidos por la entidad accionada y mediante fallo definitivo se protejan los derechos constitucionales fundamentales deprecados.

Sobre este asunto en particular es oportuno señalar al Honorable Juez Constitucional que DISTRITO DE BARRANQUILLA no ha vulnerado derecho fundamental alguno a la accionante, por cuanto no ha recibido la petición objeto de la referencia.

El distrito de Barranquilla ante la información proporcionada por el juzgado procede a buscar en su base datos y se da cuenta que no registra correspondencia de la referencia. Es decir, no se le notificó al Distrito de Barranquilla la petición, como manifestó la oficina de gestión documental de la entidad.

En la constancia o reporte que obra, en el expediente no se encuentra certificado el acuse de recibido del servidor de la Alcaldía Distrital de Barranquilla, es pertinente mencionar que al enviar correos electrónicos a la entidad este automáticamente acusa recibido, arrojan como respuesta un numero de radicación, un código de registro, un usuario y una contraseña para que el emisor de este puede realizar un seguimiento de la solicitud, queja, reclamo u otros.



T-08001405300420210037401

S.I.- Interno: 2021-00133-H.

Por lo anterior, el Distrito de Barranquilla – Secretaría de Gestión Humana mediante oficio QUILLA-21-157757 de fecha 28 de junio de 2021 le informó a la AFP PROTECCIÓN:

“Por medio de la presente, me permito informar que las recepciones de requerimientos a través de los canales virtuales autorizados por la Alcaldía Distrital de Barranquilla, ya sea el correo electrónico atencionalciudadano@barranquilla.gov.co y la ventanilla virtual ubicada en la página WEB de la Alcaldía de Barranquilla, generan automáticamente un código de registro EXT-QUILLA-XX-XXXX, con el cual los peticionarios realizan seguimientos de sus diferentes solicitudes.

Teniendo en cuenta lo anterior, se ha realizado la respectiva búsqueda de los requerimientos en el Sistema de Información y Gestión para la Gobernabilidad Democrática -SIGOB, el reconocimiento de bono pensional de los siguientes afiliados:

- Jazmín Cecilia Gómez Lázala identificada mediante cedula de ciudadanía No. 32672039.
- Osvaldo Rafael Artunduaga Valle identificada mediante cedula de ciudadanía No. 8675203.
- Emma Maria Catano De La Hoz identificada mediante cedula de ciudadanía No. 32660002.
- Janett Maria Mejia Isaacs identificado mediante cedula de ciudadanía No. 32664066.

Conforme a lo expuesto, el sistema documental SIGOB dio la siguiente respuesta relacionada a continuación, “Sr(a) funcionario

Se realiza búsqueda en el archivo SIGOB para confirmar el ingreso o radicación de un derecho de petición con la información suministrada, no se evidencia coincidencia con los datos, se procede a verificar el ingreso de correos electrónicos en nuestro sistema atencionalciudadano@barranquilla.gov.co, donde se realiza una búsqueda minuciosa con la información que se detalla en su solicitud, en la que se tiene en cuenta la fecha, el nombre del emisor, nombre del demandante, documento del demandante correos electrónicos y utilizamos combinaciones con la ayuda de comodines para generar mayor rango de búsqueda, el resultado es que no se encontró ninguna coincidencia.

Los datos que se tuvieron en cuenta para esta búsqueda fueron:

consultaoperativabonos@proteccion.com.co

Ref. Cartas de Inicio de Cobro

Rango de fecha 01 ene a 18 de junio 2021 correctamente, los invitamos a realizar nuevamente la radicación de estas solicitudes, teniendo en cuenta que los trámites de bonos pensionales se deben llevar a cabo tal y como lo establece el artículo 7 del Decreto 3798 de 2003 que a la letra establece:

“Plazo para la emisión de bonos pensionales tipo A. La emisión de los bonos pensionales tipo A se realizará dentro de los tres (3) meses siguientes a la fecha en que la información laboral esté confirmada o haya sido certificada y no objetada, siempre y cuando el beneficiario haya manifestado previamente y por escrito, por intermedio de la Administradora de Pensiones del Sistema General de Pensiones, su aceptación del valor de la liquidación. Lo anterior, en concordancia con lo previsto en el artículo 52 del Decreto 1748 de 1995, modificado por el artículo 14 del Decreto 1474 de 1997 y el artículo 22 del Decreto 1513 de 1998”.

Por lo anterior, es claro que no nos encontramos frente a una solicitud de las contenidas en las disposiciones establecidas en la Ley 1437 de 2011 acerca del derecho de petición, el cual otorga de manera general 15 días para responder de fondo y notificar la respuesta, sino que estamos ante un trámite especial dispuesto expresamente en el Decreto 3798 de 2003 como el mecanismo específico para obtener la emisión del bono pensional y en donde se otorga un término de 3 meses siguientes a la verificación de una serie de requisitos para su emisión.

Por tal razón, hacer uso de la acción de tutela como mecanismo judicial para hacer efectiva la emisión de un bono pensional por la supuesta vulneración al derecho de petición, no solo es inapropiado y grosero sino ilegal, máxime cuando se solicita el trámite administrativo correspondiente vía tutela sin que el accionante (fondo de pensión) hubiera radicado una solicitud expresa y formal a la entidad encargada de emitir el bono.



T-08001405300420210037401

S.I.- Interno: 2021-00133-H.

Por consiguiente, agradecemos que sean relacionados los radicados de ingresos para hacerles seguimiento a las peticiones radicadas mediante el correo institucional de la Alcaldía de Barranquilla, ahora bien, es portante agregar que si en su defecto no fueron radicadas”

De forma que no le asiste razón a la accionante para afirmar que esta Entidad le ha conculcado derecho alguno, por lo cual la presente acción de tutela es improcedente por falta de legitimación en la causa por pasiva.

2.1 FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA.

• Referencia: expediente 70001-23-31-000-1995-05072-01(17720). Magistrado

Ponente: Dr. MAURICIO FAJARDO GOMEZ.

Concepto de falta de legitimación en la causa por pasiva. Reiteración de jurisprudencia.

La legitimación en la causa de hecho alude a la relación procesal existente entre demandante legitimado en la causa de hecho por activa y demandado legitimado en la causa de hecho por pasiva y nacida con la presentación de la demanda y con la notificación del auto admisorio de la misma a quien asumirá la posición de demandado, dicha vertiente de la legitimación procesal se traduce en facultar a los sujetos litigiosos para intervenir en el trámite del plenario y para ejercer sus derechos de defensa y de contradicción

• Al respecto la sentencia T-519 de mayo 17 de 2001, M. P. Clara Inés Vargas indicó:

"... cuando del trámite procesal se deduce que el demandado no es responsable del menoscabo de los derechos fundamentales del actor, no puede, bajo ninguna circunstancia, concederse la tutela en su contra. La legitimación por pasiva de la acción de tutela se rompe cuando el demandado no es el responsable de realizar la conducta cuya omisión genera la violación, o cuando no es su conducta la que inflige el daño". (Énfasis propio)

De lo anterior, se evidencia que el Distrito de Barranquilla no recibió ninguna petición en fecha indicada por parte actora. En este orden de ideas se tiene que la Administración Distrital no es responsable del menoscabo del trámite correspondiente a lo solicitado por la accionante, por lo cual no se le está vulnerando ningún derecho fundamental. Sin dejar de mencionar que el actor no ha elevado solicitud alguna ante el Distrito de Barranquilla por lo cual la misma no tiene trámite a favor de la esta..."

IV. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El A-quo, mediante sentencia de fecha 08 de julio de 2021, concedió el amparo solicitado, aduciendo que era evidente la vulneración del derecho de petición ante la mora de la accionada en resolver la solicitud de la accionante, por cuanto han transcurrido en exceso los 10 días contemplados en el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015 y los 20 días consagrados en el artículo 5 del Decreto 491 de 2020, sin haberse emitido la respuesta sobre el pedimento del 21 abril de 2021.

V. IMPUGNACIÓN Y SUS FUNDAMENTOS

La accionada, impugnó el fallo de tutela citado, arguyendo que se expidió la resolución requerida, la cual se procedió a notificar y se emitió la autorización



T-08001405300420210037401

S.I.- Interno: 2021-00133-H.

para el pago del bono pensional, lo cual fue informado a la accionante, configurándose un hecho superado.

VI. PARA RESOLVER, SE CONSIDERA:

La *acción de tutela* consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, y reglamentada por los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000, es un mecanismo procesal complementario, específico y directo con el que cuentan los coasociados para la pronta y eficaz protección judicial de los derechos constitucionales fundamentales que en una determinada situación jurídica se vean seriamente amenazados o vulnerados.-

Es un medio específico, porque se contrae a la protección inmediata de tales derechos cuando quiera que éstos se vean afectados de modo actual e inminente. Es suplementario, porque su procedencia está supeditada a que no exista otro mecanismo legal con el cual se pueda conjurar esa amenaza o, existiendo, la inminencia del daño no permite mecanismo distinto a dicha acción por evidenciarse que de no actuarse con inmediatez, aquél se tornaría irreparable, es decir, la acción de tutela es una herramienta *supra legal*, que ha sido instituida para dar solución eficiente a situaciones de hecho generadas por acciones u omisiones de las autoridades públicas o particulares, en los casos expresamente señalados.-

Respeto al derecho fundamental de petición, la Constitución Política establece en su Art. 23 que:

***ARTICULO 23.** Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.*

En concordancia con el canon constitucional precitado, el numeral 1° del Art. 5 de la Ley 1437 de 2011 dispone que son derecho de las personas:

1. Presentar peticiones en cualquiera de sus modalidades, verbalmente, o por escrito, o por cualquier otro medio idóneo y sin



T-08001405300420210037401

S.I.- Interno: 2021-00133-H.

necesidad de apoderado, así como a obtener información y orientación acerca de los requisitos que las disposiciones vigentes exijan para tal efecto.

Las anteriores actuaciones podrán ser adelantadas o promovidas por cualquier medio tecnológico o electrónico disponible en la entidad, aún por fuera de las horas de atención al público...” (Subrayado y negrilla por fuera del texto).

En ese sentido, el Art. 13 de la Ley 1755 de 2015 expone que el derecho de petición comprende que las personas obtengan pronta resolución, completa y de fondo sobre las solicitudes que invocan ante la administración, en sintonía con lo señalado en el Art. 14 ibídem **“Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción...”**

Bajo el precitado lineamiento, la Honorable Corte Constitucional¹ efectuó estudio al derecho de petición y sus características indicando que:

“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión. b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido. c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición. d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita. e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine. f) La Corte ha considerado que cuando el derecho

¹ Sentencia T-377 de 2000.



T-08001405300420210037401

S.I.- Interno: 2021-00133-H.

de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente. g). En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6° del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes. h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición. i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta” (negrita fuera del texto).

Entrando en estudio del caso sub-examiné, se observa dentro del plenario que la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCION S.A., presentó escrito contentivo de una petición recibida el 21 de abril de 2021 de forma electrónica por el DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA, a través en la dirección atencionalciudadano@barranquilla.gov.co, tal y como lo deja ver el siguiente pantallazo:



T-08001405300420210037401

S.I.- Interno: 2021-00133-H.

Asunto: **Cartas de Inicio de Cobro.**
Fecha: miércoles, 21 de abril de 2021 2:35 PM
De: "Consulta Operativa Bonos" <consultaoperativabonos@proteccion.com.co>
Para: atencionalciudadano@barranquilla.gov.co
Último evento: Entregado
Fecha último evento: miércoles, 21 de abril de 2021 2:36 PM
Adjuntos:
[COBROSOLORECONOCIMIENTO-GOMEZLAZALAJAZMINCEC.pdf](#) [32672039.pdf](#)

Así mismo, al fundamentar la presente impugnación a través del memorial del 16 de septiembre de 2021 (hora 9:43 PM) (numeral 5 del expediente digital de segunda instancia), la entidad accionada afirmó que en el presente caso, se presentó un hecho superado, pues allegó el Oficio QUILLA-21-226111 del 16 de septiembre de esta anualidad, donde aparece resuelto de fondo el aspecto central planteado en la solicitud elevada, pues se aludió en la respuesta:

Con el presente escrito y de conformidad con lo establecido en el Art. 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 nos permitimos notificar a ustedes el acto administrativo de la referencia, por medio del cual se reconoce un bono pensional con destino a la sociedad administradora de fondos de pensiones y cesantías **PROTECCION**, correspondiente a la señora **JAZMIN CECILIA GOMEZ LAZALA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 32.672.0389.

Le informamos que dispone de cinco (05) días después de recibida la comunicación para efectuar la notificación personalmente o a través de apoderado, de no surtir en el término indicado se le remitirá un aviso con copia íntegra del acto administrativo, la cual se entenderá surtida al finalizar el día siguiente de la entrega, conforme a lo señalado en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Comunicación anterior que fue debidamente notificada conforme se puede apreciar con la siguiente constancia:

**Envíos por Email de la correspondencia
Comunicación Resolución 3634 de 2021 Jazmin Cecilia Gomez Lazala**

Destinatario	Institución	Cargo	Email	Fecha Email	Estado de envío	Área documentos adjuntos
Proteccion	No registra institución	No registra cargo	consultaoperativabonos@proteccion.com.co	15/09/2021 5:28:57 p. m.	Enviado	<input checked="" type="checkbox"/>
1 Email						

Igualmente, se aprecia que efectivamente junto a la comunicación citada, se acompañó la Resolución No. 3634 del 15 de septiembre de 2021 expedida por la secretaria de gestión humana “POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE, EMITE Y AUTORIZA EL PAGO DE UN BONO PENSIONAL CON DESTINO AL FONDO DE PENSIONES PROTECCION CON FUENTE DE RECURSOS DEL FONPET”, respecto de la señora JAZMÍN CECILIA GÓMEZ LAZALA, tal y como lo deja ver el siguiente pantallazo:



T-08001405300420210037401
S.I.- Interno: 2021-00133-H.

RESUELVE

ARTICULO 1°: Reconocer, emitir y autorizar el pago de un Bono Pensional Tipo A, al fondo de Pensiones PROTECCION con Nit. No 800138188-1, conforme al derecho adquirido por el afiliado **JAZMIN CECILIA GOMEZ LAZALA**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 32672039, por la Suma de **CAUTRO MILLONES CINCUENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS CUARENTA PESOS (\$ 4.055.640,00)** a fecha corte 01/07/1995.

Parágrafo: El Bono pensional que se emite y autoriza se da con base en los siguientes datos:

Emisor:	ALCALDIA DE BARRANQUILLA
Beneficiario:	JAZMIN CECILIA GOMEZ LAZALA
Documento de Identidad:	32672039
Administradora Actual:	PROTECCION
Causal Redención:	normal
Fecha de redención Normal:	12/09/2023
Fecha de corte:	01/07/1995
Valor total del Bono al corte:	\$ 59.908.000,00
Valor de la cuota parte al corte:	\$ 4.055.640,00
Tasa de Interés:	4%
Fecha base:	30/06/1992
Salario Base liquidación:	127644
Días válidos para bono a corte:	3290
Días a cargo de la entidad:	1991

ARTICULO 2°: Se autoriza que el pago se realice con cargo a los recursos del orden Territorial, que la Alcaldía Distrital de Barranquilla, tiene en el Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales FONPET, y sea cancelada la suma de **CINCUENTA Y NUEVE MILLONES NOVECIENTOS OCHO MIL PESOS (\$ 59.908.000,00)**, a favor del fondo de Pensiones PROTECCION con Nit. No.800138188-1 y para ello se emite el Certificado de Disponibilidad Presupuestal Nro202102439 del 14 de septiembre de 2021.

ARTICULO 3°: Con la cancelación de esta suma cesa la responsabilidad de tipo pensional que pueda surgir a futuro por parte de la Alcaldía Distrital de Barranquilla, con respecto al señor **JAZMIN CECILIA GOMEZ LAZALA**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. **32672039**.

ARTICULO 4°: Notificar la presente resolución al fondo de pensiones PROTECCION.

ARTICULO 5°: Contra la Presente Resolución procede el recurso de Reposición dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

Así mismo, se incorporó la constancia de autorización de pago de la cuota parte del bono con recurso del Fonpet, tal y como se puede observar en el siguiente pantallazo:

**AUTORIZACION PAGO DE CUOTA PARTE DE BONO CON RECURSOS
FONPET**

BLEYDIS GISELLE TORRECILLA LEÓN, identificada con cédula de ciudadanía número 55.221.641 expedida en Barranquilla, en ejercicio de las funciones otorgadas por el señor Alcalde Distrital de Barranquilla mediante Decreto Acordal 0941 de 2016 en su artículo 65, autorizo al Ministerio de Hacienda y Crédito Público para que pague con cargo a los recursos que esta entidad posee en el Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales -FONPET, la suma de **CINCUENTA Y NUEVE MILLONES NOVECIENTOS OCHO MIL PESOS (\$ 59.908.000,00)**, a fecha corte 01/07/1995, correspondiente al pago de un bono pensional tipo A, del afiliado **JAZMIN CECILIA GOMEZ LAZALA**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. **32672039**.

Por medio de la presente se está autorizando que la suma a pagar con cargo a los recursos del FONPET, sea producto de tomar el valor de la cuota parte del bono a la fecha de corte, y actualizar y capitalizar dicho valor hasta la fecha de pago.

La cuota parte del bono pensional fue reconocido mediante la Resolución No. 3634 de septiembre del 2021, emitida por la ALCALDIA DISTRITAL DE BARRANQUILLA.

El valor a pagar por la cuota parte del bono pensional con los recursos del FONPET se debitará del sector propuesto general.

La entidad Territorial ha hecho el aforo y la apropiación de la respectiva partida del presupuesto, como requisito previo que debe cumplirse para el pago de los bonos pensionales y cuotas partes de bonos pensionales con los recursos solicitados al FONPET.

Para efectos de la presente autorización Certifico:

1. Que mediante Resolución No. 3634 de septiembre del 2021, se reconoció, emitió y autorizó el pago de un bono pensional a favor del (la) Señor (a) **JAZMIN CECILIA GOMEZ LAZALA** quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. **32672039**, (anexo copia).
2. Que el valor del bono pensional corresponde al tiempo laborado en el Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla del 17/01/1990 hasta el 30/06/1993 para un total de 1991 días.
3. Que la asignación base para el bono pensional corresponde a la suma de 127644 a fecha 30/06/1992, valor que contiene los devengados y demás conceptos constitutivos de salario durante los doce meses calendario anteriores a la fecha base (art.27 y 28 del Decreto 1748 de 1995), de acuerdo con el decreto 1158 de 1994 y según lo señalado en el inciso 2 del artículo 17 de la Ley 540 de 1999.

Que no existen recursos suficientes para el pago del bono pensional del señor **JAZMIN CECILIA GOMEZ LAZALA**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. **32672039**, en el Fondo Territorial de Pensiones, ni en los patrimonios autónomos de que trata el numeral 11.1.3 del artículo 11 del Decreto 4105 de 2004, ni en el presupuesto de la entidad territorial.


BLEYDIS GISELLE TORRECILLA LEÓN
Secretaria de Despacho
Secretaria Distrital de Gestión Humana
Cédula Ciudadanía No. 55.221.641 de Barranquilla





T-08001405300420210037401
S.I.- Interno: 2021-00133-H.

Circunstancias estas que da por acreditada la ocurrencia del fenómeno jurídico del hecho superado, al respecto la Corte Constitucional ha dicho que:

“El objetivo de la acción de tutela, conforme al artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, al Decreto 2591 de 1.991 y a la doctrina constitucional, es la protección efectiva y cierta del derecho constitucional fundamental, presuntamente vulnerado o amenazado por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular en los casos expresamente señalados por la ley.

En virtud de lo anterior, la eficacia de la acción de tutela radica en el deber que tiene el juez, en caso de encontrar amenazado o vulnerado un derecho alegado, de impartir una orden de inmediato cumplimiento orientada a la defensa actual y cierta del derecho que se aduce.

No obstante lo anterior, si la situación de hecho que origina la violación o la amenaza ya ha sido superada en el sentido de que la pretensión erigida en defensa del derecho conculcado está siendo satisfecha, la acción de tutela pierde su eficacia y su razón de ser.”².

En otras palabras, considera esta operadora judicial que se encuentran fundados los argumentos del ente territorial accionado referente a la solicitud de negación el amparo tutelar solicitado dado que la petición objeto de la presente acción de tutela fue resuelta, en concordancia con lo conceptuado por la Corte Constitucional en Sentencia T-189 de 1997, con ponencia del Doctor Alejandro Martínez Caballero:

“Si se trata de un derecho de petición que es resuelto antes del fallo de la Corporación, surge la sustracción de materia porque no hay orden para dar. Por consiguiente, la acción ya no podrá prosperar. Eso ha ocurrido en el presente caso”.

Por consiguiente, la presente acción carece de objeto en razón de que la pretensión de la demandante ya ha sido satisfecha, y por ello, este Despacho estima razonada la negación del amparo pretendido al derecho fundamental de

² Sentencia T-495 de 2001 Magistrado Ponente Dr. Rodrigo Escobar Gil



T-08001405300420210037401

S.I.- Interno: 2021-00133-H.

petición por carecer de objeto, conforme a los motivos expuestos en esta providencia.

En definitiva, esta agencia judicial revocará el fallo de tutela calendado **08 de julio de 2021** proferida por el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA**, pero solo por haberse satisfecho las pretensiones invocadas por la promotora en el libelo demandatorio en esta instancia, configurándose el hecho superado por carencia de objeto del presente tramite tutelar.

Conforme a lo anteriormente expuesto, EL JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR la sentencia calendada **08 de julio de 2021** proferida por el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA**, dentro de la acción de tutela instaurada por la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCION S.A.** en contra de la **ALCALDÍA DE BARRANQUILLA** y en su lugar, se denegará el amparo constitucional pretendido, por carencia de objeto por haberse presentado un hecho superado, en atención a las consideraciones expuestas en el presente proveído.

SEGUNDO: Notifíquese esta sentencia a las partes en la forma más expedita, y comuníquese esta decisión al A-quo.-



T-08001405300420210037401

S.I.- Interno: 2021-00133-H.

TERCERO: Dentro del término legalmente establecido para ello, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.-

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MARTHA PATRICIA CASTAÑEDA BORJA.

La Juez.